

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00262 00**

Demandante: DANITH DEL CARMEN PASTRANA GONZÁLEZ

Demandado: GUILLERMO RÚBEN BURGOS HERRERA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Para lo que,

CONSIDERA

El canon 132 de la codificación indicada establece: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”. (Subraya fuera del texto).

Revisado nuevamente el expediente se constata que por error en la contabilización del término de traslado de la demanda se dio por no contestada y a consecuencia de ello el despacho a través de auto proferido el 16 de abril pasado procedió a fijar fecha para audiencia, desconociendo que efectivamente había sido contestada en oportunidad y que incluso se habían formulado excepciones de mérito a las que previamente se le debe dar trámite.

Para remediar el yerro y evitar que el acto se constituya en una flagrante violación del derecho al debido proceso y al derecho de defensa del sujeto pasivo, se dejará sin efecto el auto que fijó fecha para audiencia proferido el 16 de abril del año en curso, para en su lugar ordenar que por secretaria se surta el traslado de la excepción de mérito presentada en la forma indicada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto proferido el 16 de abril de 2021 con el que se fijó fecha para audiencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaria se corra traslado de las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021

TERCERO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567d78e727f8477861cb5b0b22326e8bc9e82ec0b616b7577a9a70bf271c4ba5**

Documento generado en 25/05/2021 12:00:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>